



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente:
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil siete (2007).

Ref. Exp. 11001-02-03-000-2007-00648-00

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado promiscuo de familia de Amagá (Ant.), y el primero de menores de Medellín, para conocer de la infracción cometida por el menor ¹**xxxxx**, por las lesiones personales que se le acusa, le causó a Giovanni de Jesús Vargas.

ANTECEDENTES

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.



1. De acuerdo con el informe rendido por el comandante de la estación de policía de Santa Bárbara, Antioquia, el día 4 de marzo de 2007, salió la víctima de un negocio de esa localidad, y se encontró con Juan Camilo Castañeda quien le reclamó por los daños que le había ocasionado en su residencia, lo que generó una riña entre ellos, a la que se sumó el menor xxxxx quien agredió a Giovanni Vargas con un arma blanca causándole una herida en la espalda.

2. El comandante de la estación Santa Bárbara, tras de efectuar las diligencias atinentes a la investigación inicial del asunto, efectuó la entrega del citado joven a su tía y acudiente Lidiana Rivera Botero a través de acta, en la cual se dejaron consignados datos esenciales para la indagación tales como su lugar de residencia que lo tiene fijado con la familiar antes referida, en el municipio de Santa Bárbara.

3. El anterior informe policivo se puso en conocimiento del juzgado primero de menores de Medellín el que por medio de auto de 5 de marzo de 2007, y con fundamento en que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el juez natural de los menores infractores, además de ser el especializado de menores o promiscuos de familia, el llamado a asumir el conocimiento de asuntos donde los mismos se vean involucrados, aparece que es aquel más cercano al lugar donde acaecieron los hechos y al de su domicilio”, se desprendió de la competencia y remitió el caso al juzgado promiscuo de familia de Amagá (Ant.) por



considerar que es el más cercano al municipio de Santa Bárbara.

4. El citado despacho judicial, mediante auto de 13 de abril de esa misma anualidad, a su turno, se declaró incompetente para asumir el conocimiento de estas diligencias alegando que si en efecto esta Corporación al resolver otro conflicto en el cual se vio involucrado un menor de edad que residía en Tititribí (Ant.), fijó la competencia en Amagá porque era el municipio más cercano al del infractor donde se contaba con juez especializado, lo que es acertado sin lugar a dudas, no es óbice para que se le remita el proceso, pues atendiendo al mapa judicial y al factor de ubicación territorial, existen otros municipios próximos al de Santa Bárbara, que son cabecera de circuito y que tienen juez de la especialidad, como son Támesis, Fredonia, y Medellín.

CONSIDERACIONES

Ante todo se advierte que la Sala es la competente para resolver el conflicto planteado, por haber surgido entre dos jueces de distinto distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, *in fine*, de la ley 270 de 1996, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”.



De otro lado, al ser los juzgados de menores y los promiscuos de familia órganos integrantes de la jurisdicción especializada de familia, no hay duda que a la Sala de Casación Civil de esta Corporación le corresponde dirimir conflictos de competencia, como el propuesto.

El Decreto 2272 de 1989 organizó la Jurisdicción de Familia, creando las Salas especializadas, así como los juzgados que denominó de familia, promiscuos de familia y menores, asignando a los dos últimos el conocimiento de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores entre 12 y 16 años, ahora 18, reiterando ésta competencia los artículos 167 y 349 del Código del Menor.

A su turno, el artículo 180 de la codificación en comento, señala que si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no hay juez de menores o promiscuo de familia, el juez municipal o en su defecto el funcionario de policía, iniciará la investigación, adoptará las acciones necesarias para la protección del menor, y remitirá la actuación al competente dentro del plazo máximo de ocho días.

La sentencia de constitucionalidad del artículo 184 del decreto 2737 de 1989 "Código del Menor" (C-019/93) al indicar la forma como debe interpretarse la aludida norma resalta que "el menor deberá ser puesto a disposición de la autoridad permanente competente más cercana, para que



adopte las medidas temporales que sean pertinentes, mientras su situación pueda ser conocida por un juez especializado de menores”.

En la situación planteada, no existe discusión alguna referente a que el domicilio del menor lo tiene fijado en Santa Bárbara, y que la infracción penal tuvo ocurrencia en ese mismo municipio, premisas de las que se partirá en este asunto para definir la competencia.

Sobre el particular, la Sala ya se ocupó de resolver otro asunto de esta naturaleza y de cara a la situación particular de Santa Bárbara, sobre lo cual resolvió que los asuntos penales de menores de esa localidad deben ser asignados *“al juez promiscuo de familia de Fredonia (Antioquia), atendiendo que es el funcionario especializado más cercano a Santa Bárbara, (en época anterior hacía parte de dicho circuito), antes que Amagá y Medellín. Lo anterior no obstante que se trata de un circuito sin jurisdicción territorial en Santa Bárbara, empero, se insiste, es el camino idóneo para materializar, simultáneamente, la confluencia de factores como el derecho del menor a su juez natural, incluyendo la asistencia del profesional en asuntos sociales, garantes de un debido proceso y derecho de defensa idónea; además, del domicilio del mismo y el sitio donde acaeció la ilicitud”*.



En consecuencia, al juzgado promiscuo de familia de Fredonia (Antioquia), se remitirá el diligenciamiento, por ser asunto del que debe conocer al no existir en Santa Bárbara juez especializado de familia, promiscuo de familia o de menores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el juzgado promiscuo de familia de Fredonia, Antioquia, es el competente para conocer del presente proceso.

Segundo: REMITIR el expediente a dicho despacho.

Tercero: Comunicar lo decidido al juzgado promiscuo de familia de Amagá (Antioquia), haciéndole llegar copia de esta providencia.

Cuarto: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

Notifíquese y devuélvase.-



RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA